REGISTRADA BAJO EL Nº 1-S Fº 1/8

Expedientes nº 167.761 y 167.666 – Juzgado nº3

// En la ciudad de Mar del Plata a los 4 días del mes de Febrero del año dos mil veinte, reunida la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia única en los autos: **"COOMARPES COOP. MARPLATENSE DE PESCA E INDUSTRIALIZACION LTDA. C/ SALGADO HNOS. S.R.L. s/ Consignación de dar sumas de dinero" y en los autos "SALGADO HNOS.S.R.L. c/ COOMARPEZ COOP. MARPLATENSE DE PESCA E INDUSTRIALIZACIÓN LTDA. S. Cobro ordinario de sumas de dinero".** Habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó del mismo que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1) ¿Es justa la sentencia apelada?

2) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I: En la sentencia única que obra a fs. 517/531 del expediente número 167.761 y fs. 448/462 del expediente 167.666, el Sr. Juez de primera instancia resolvió:

a) Hacer lugar a la demanda por cobro de pesos entablada por Salgado Hnos. S.R.L. contra la Cooperativa Marplatense de Pesca e Industrialización Ltda. y condenar a esta última a pagar a la actora la suma de pesos trescientos veintinueve mil setecientos veinticinco con sesenta y seis centavos ($ 329.725,66) con más intereses y el 80% de las costas;

b) Rechazar la demanda de consignación de sumas de dinero promovida por la Cooperativa Marplatense de Pesca e Industrialización Ltda. contra Salgado Hnos. S.R.L. con costas a la actora vencida.

Para decidir del modo en que lo hizo, y en lo que interesa a los recursos deducidos, el Sr. Juez consideró improcedente la compensación pretendida por Coomarpes tanto en relación al crédito generado por el pago del salario de los dependientes de Salgado Hnos. por la suma de $ 208.874,29, como en cuanto al derivado del pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social por la de $ 44.112,13, sumas éstas que la cooperativa habría pagado en razón de la solidaridad impuesta en el art. 30 de la ley 20.744.

En lo que hace a la inviabilidad de compensar el primero de esos créditos, el sentenciador juzgó que aunque Salgado había autorizado a descontar esos importes de facturas pendientes con precisas instrucciones, la cooperativa no probó haber pagado efectivamente los salarios de los trabajadores, pues la autenticidad de los recibos acompañados y de las firmas en ellos insertadas fue negada por la contraria, y ninguna prueba de reconocimiento de los firmantes, o de subsidiaria comprobación judicial se produjo.

En relación al segundo, entendió que el crédito carecía de la suficiente certeza para ser legalmente compensado, toda vez que reconoce su causa en los últimos diez días del mes de agosto de 2014, y Salgado aduce haber despedido con causa a sus empleados el día 20 de ese mismo mes y año, aunque también y antes de ello (fs. 458 vta. in fine), el Sr. Juez advirtió que la omisión de acreditar el pago de los salarios

“acarrea tener por no justificado el pago de sus accesorios legales” y “lo cierto es que, además, del informe pericial contable se desprende que Salgado abonó las cargas sociales y aportes correspondientes al mes de agosto de 2014 con relación a sus empleados mediante un plan de pagos ante la AFIP, íntegramente cancelado”.

Respecto a la acción por cobro, consideró que la actora no probó la efectiva prestación del servicio o trabajo que sustentan las facturas nº0001-00002175 y nº0001-00002178, por lo que no las tuvo en cuenta al fijar el monto de la condena.

II: En el mismo expediente, apelaron las partes, y los recursos que les fueron libremente concedidos, han sido fundados y respondidos.

III: Los agravios de Salgado Hnos. S.R.L., actora en el expediente por cobro de pesos, son los siguientes:

a) Se agravia del rechazo de su reclamo respecto de las facturas nº0001-00002175, y nº0001-00002178 por las sumas de $ 27.682,35 y $ 43.425 respectivamente, fundado en la ausencia de prueba suficiente de la efectiva prestación de los servicios y trabajos consignados en ellas.

b) En cuanto a la primera de ellas, el apelante alega que fue impugnada fuera de término, pues habiendo sido emitida el 23 de junio de 2014, recién fue impugnada el 1 de julio de 2014 (por “julo” en el original), por lo que entiende que para entonces habían transcurrido los diez días que preveía el art. 474 del C.Com., y “se presumen cuentas liquidadas”.

c) En cuanto a la factura nº 0001-00002178, los argumentos que el apelante desarrolla largamente, pueden resumirse así:

i. La factura está registrada en los libros de comercio del acreedor, y ante la falta de asiento en contra en los libros del deudor, u otra prueba plena y concluyente, el Juez debe utilizar “otra prueba de autos”.

ii. Como la factura anterior es una cuenta liquidada, ello “hace presumir de (sic) la existencia de facturas por trabajos similares en los distintos meses”.

iii. Debe aplicarse el sistema de cargas probatorias dinámicas, y quien está en mejores condiciones de probar es la Cooperativa pues los empleados de Salgado fueron cooptados por la deudora, y los trabajos adicionales fueron el resultado de una imposición del Sindicato de camioneros, cómplice en aquella “cooptación”, y fueron ordenados por Mario Rubén Braunstein, jefe de personal y miembro del sindicato.

iv. Además hay prueba corroborante de la realización de esos trabajos en el testimonio del contador Carlos Bertozzi.

v. No basta con rechazar la factura mediante una carta documento.

d) Pide que se revoque el fallo recurrido con costas a la contraria-

IV: Los agravios de Coomarpes, demandada en el cobro y actora en el pago por consignación, son similares en ambos procesos acumulados, y pueden sintetizarse del siguiente modo:

a) Se agravia del rechazo de la compensación con los créditos laborales pagados por Coomarpes, entendiendo que es arbitrario.

Pide que en ambas instancias se condene en costas a la contraria.

Explica que el pago de esos créditos se produjo en un contexto en el cual los trabajadores de Salgado Hnos. estaban llevando adelante una medida de fuerza provocada por el constante incumplimiento de su empleadora de las normas laborales (medidas de seguridad e higiene, trabajadores no registrados, falta de pago de contribuciones, etc).

A la audiencia celebrada en el Ministerio de Trabajo provincial fue citada Coomarpes en su carácter de responsable solidaria en los términos del art. 30 de la LCT, norma que se complementa con el art. 136 de la misma ley 20.744 que faculta a los trabajadores a exigir directamente al responsable solidario que retenga de los pagos que deba hacer, el importe correspondiente a las obligaciones laborales incumplidas, lo que fue pedido también expresamente por Salgado Hnos., con independencia de la obligación legal de retención impuesta a Coomarpes, que desarrolla con cita de jurisprudencia.

Luego de analizar otros datos relativos a lo que considera su obligación acerca del pago total de los haberes del mes de agosto de 2014, concluye reiteradamente que Coomarpes tenía la obligación legal de retener de las facturas los montos correspondientes.

b) En torno a la prueba del pago de esa obligación legal, y nuevamente resumiendo los argumentos, el apelante considera que:

- la contraria no ha logrado acreditar que ella hubiera pagado a sus trabajadores.

- el Perito contador designado ha identificado un asiento contable como correspondiente al importe abonado por la firma Coomarpes a los empleados de Salgado Hnos.

- Las declaraciones del testigo Carlos Oscar Guerrero del día 7.6.2018 confirman el pago al decir que Coomarpes pagó la deuda que tenía con él y los demás trabajadores de Salgado, no solo al responder la pregunta hecha en el interrogatorio, sino ante el expreso requerimiento del Sr. Juez, quien ante la respuesta del testigo inquirió sobre si Coomarpes había pagado a todos los trabajadores de Salgado.

-si Coomarpes no hubiese pagado, el conflicto no se hubiera solucionado. Ni Salgado ni Coomarpes han sido demandados en sede laboral por esos créditos, ningún trabajador les reclama los salarios, sino solo la entrega de la certificación de servicios y constancia documentada del pago de los aportes, por lo que sin duda alguien los pagó.

Por todo ello resulta arbitrario para el apelante que el Sr. Juez interprete la prueba de modo parcial y antojadizo, resultando un “verdadero dislate” que se pretenda que la apelante pague nuevamente generando un enriquecimiento indebido.

c) Respecto al pago de los aportes, la apelante señala que también constituía una obligación legal a su cargo surgida de las mismas normas y requerida en la misma acta de la audiencia celebrada en el Ministerio de Trabajo provincial.

En particular indica que el letrado que su mandante acompañó las correspondientes constancias documentales originales de ese pago, y que es arbitrario que el Sr. Juez decida que dicha documentación no fue avalada por ninguna otra prueba idónea, cuando la CPN Capra ha informado en su informe pericial que un movimiento identificado corresponde al importe depositado en tal concepto por Coomarpes, y el testigo Guerrero – dependiente de Salgado al momento de declarar- afirmó que Coomarpes pagó las contribuciones, aportes y cargas sociales por los últimos diez días del mes de agosto de 2014.

Sobre el pago hecho mediante un plan con la Afip, el apelante indica que solo abarca los primeros veinte días de agosto de 2014, pues Salgado sostuvo y sostiene que despidió con causa a

sus empleados, y ello –según el recurrente – surge tanto de la pericia como de lo manifestado por Salgado en los distintos escritos postulatorios.

Discurre sobre el apartamiento que el Juez puede hacer respecto de los dictámenes periciales y concluye que en el caso, el Sr. Juez se apartó infundadamente del experto.

V: El recurso de Salgado Hnos. no progresa.

a) Entre la fecha de emisión de la factura (23.6.2014) y la impugnación del 1.7.2014, no transcurrieron los diez (10) días requeridos por el tercer párrafo del art. 474 del Código de Comercio, por lo que el argumento consistente en la impugnación extemporánea que las haría presumir como cuenta liquidadas, resulta insostenible.

b) Cuando las facturas han sido impugnadas, al no jugar la presunción del tercer párrafo del art. 474 C.Com, la jurisprudencia por lo general exige la prueba de la entrega de la mercadería o de la efectiva prestación del servicio (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D • 12/12/2006 • Otis Argentina S.A. c. Fundación Instituto de Neurobiología (FIDNEU) y otro • LA LEY 20/02/2007 , 4 LA LEY 2007-B , 22 •AR/JUR/8578/2006Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B • 07/12/2007 • Sica, Ricardo Héctor c. Daimler Chrysler Cía. Financiera S.A. y otro • LA LEY 07/02/2008 , 5 LA LEY 2008-A , 464 •AR/JUR/8452/2007)

Las dos facturas cuya procedencia se reclama en el recurso fueron impugnadas oportunamente, por lo que la prestación del concreto servicio que incluyen ("adicional mano de obra carga y descarga" meses de mayo y junio a fs. 22 y 23) y por el que se pretende ser acreedor, debe ser acreditada por quien lo invoca, con mayor razón aun si se trata de probar un adicional a las prestaciones mensuales habituales.

Si la apelante afirma que los trabajos adicionales que se reclaman han sido producto de la imposición del Sindicato de choferes de camión a Coomarpes, y que ello obstaculiza la prueba pues el jefe de personal, Mario Rubén Braunstein los ordenó en complicidad con el Sindicato, debió intentar al menos traer como testigo al mencionado, o preguntar sobre el punto a los dirigentes sindicales y a los trabajadores que declararon en la audiencia. Sin embargo, no ofreció el testimonio del mencionado Braunstein en su demanda (fs. 88/98 causa nº 167.666), ni preguntó al respecto a Vargas, Moyano, o Guerrero.

Sin la verificación de esta condición invocada, no puede entrarse a considerar dificultad alguna que pudiera llevar a alterar la carga de la prueba prevista en el art.3 75 del CPC, por lo que la decisión que rechaza la pretensión de la inclusión de estas facturas debe ser confirmada.

VI: El recurso de Coomarpes debe progresar parcialmente.

a) En principio, el pago puede ser probado por cualquier medio, incluso mediante prueba testimonial y de presunciones.

Tan amplia libertad va acompañada de un criterio estricto y riguroso en la apreciación de las pruebas aportadas (Pizarro-Vallespinos "Obligaciones", Hammrabi, Bs.As.1999, tº2, p.168 y sig.). Ese principio de libertad de forma ha de regir cuando no se hubiera convenido, o la ley no imponga, un determinado medio de prueba o revestido de ciertas formalidades (arg .art. 895 CCyC).

En lo que hace al pago de los salarios, la ley 20.744 establece que todo pago en concepto de salario o cualquier otra remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, o en las condiciones fijadas por el art.5 9 (impresión digital en su caso).

Esta limitación de los medios probatorios – ha dicho la SCBA – "tiene por fin asegurar la efectividad de las instituciones del derecho de fondo, lo que acontece con la intangibilidad salarial, y el recibo como instrumento que documenta el pago de la remuneración y su imputación, constituyéndose así en su prueba por excelencia, de modo que, salvo el caso de confesión, es el único medio para repeler reclamos de esa naturaleza" (80607 "Leira, Valeria c. Cia.La Paz Amador Moure S.A. s. Cobro de créditos laborales" del 3.04.2008; 77226 Carvani c. Gran Dora S.A. s. indemnización"; en igual sentido Justo López "El salario" Ediciones jurídicas, Bs.As.1987 p.336; Monsalvo, Manuel R. "Recibos de haberes y otros compronbantes de pago. Su apreciación judicial" en Tutela del Salario: Colección temas de derecho laboral, ErreparBs.As.2009 p.309).

Como se ve, la prueba del recibo o la confesión solo parece requerirse ante el reclamo de salarios impagos por parte del trabajador, pues de lo que se trata en tales casos es de asegurar la efectividad de la tutela de la remuneración dispuesta en la ley de fondo, a partir del artículo 124, capítulo IV ("de la tutela y pago de la remuneración") de la ley de contrato de trabajo.

b) Cuando la prueba del pago de los salarios no se opone al trabajador – como en este caso - no parece necesario mantener el rigor de la exigencia formal, dado que el acto jurídico debe acreditarse en un pleito entre dos personas jurídicas en el que se debate la compensación pretendida por una de ellas, fundada en el pago de salarios realizado en su condición de responsable solidario (art. 30 LCT).

Las pretensiones deducidas en los procesos acumulados se refieren solamente a las operaciones comerciales que vincularon a las dos personas jurídicas. No aparece -ni siquiera en el horizonte de este pleito- reclamo alguno de los trabajadores sobre los salarios del mes agosto de 2014, por lo que persistir en la exigencia de los requisitos de la prueba formal del pago, no parece razonable cuando no está presente la finalidad tuitiva.

Tratándose de una cuestión litigiosa entre dos sociedades comerciales, resulta operativo entonces el principio general ya mencionado, y el pago puede ser probado por cualquier medio, cuya apreciación debe ser rigurosa.

c) Con tal parámetro es posible concluir que las pruebas rendidas en el proceso acreditan suficientemente que Coomarpes pagó efectivamente los salarios del mes de agosto de 2014.

La condición de responsable solidario que detentaba Coomarpes ante esos créditos ha quedado reconocida en las actas de las audiencias celebradas en el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, en los acuerdos allí alcanzados y de los que dan cuenta los testigos (Vargas, Guerrero, Gérez, Fernández) que declararon en el proceso, y como consecuencia de ellos los propios representantes de Salgado entregaron a Coomarpes los recibos para efectuar los pagos (carta documento de fs. 12 del expedte. 167.666).

Esos mismos recibos de pago son los que se adjuntaron a fs. 67/96 del expediente 167.761, y solo uno de los trabajadores que habría firmado su recibo reconoció que Coomarpes le pagó los salarios que se le adeudaban (testimonio de Carlos Oscar Guerrero en disco 2 minuto 04:12), por lo que -al menos- la suma correspondiente al recibo obrante a fs. 96 (causa 167.761) debió ser admitida inicialmente en la compensación.

Pero, y como bien señala el apelante, el Sr. Juez fue más allá y en la audiencia preguntó al testigo Guerrero (disco 2 minuto 18:05) sobre quien había pagado los salarios de todos los trabajadores, y el testigo respondió sin dudar que los había pagado Coomarpes.

El pago de los salarios por Coomarpes también es afirmado en varias oportunidades por el testigo Oscar Gérez, quien actuó en el caso asesorando a la Cooperativa, como su

apoderado, tanto en el minuto 35:13 como en el 36:45 al afirmar que su representada pagó los salarios y luego algunas indemnizaciones.

Aun cuando el testimonio de quien actuó como apoderado de la actora en aquel caso pueda restringirse en su efecto, en modo alguno puede presumirse que ha faltado a su juramento de decir verdad, pues ni siquiera se ha intentado tacharlo como testigo, o alegar sobre su idoneidad, por lo que entiendo que no corresponde descartar sus dichos como si no hubiesen existido, constituyendo – al menos - una prueba ratificatoria del hecho que también percibió Guerrero.

Juan Carlos Vargas, quien intervino en las audiencias celebradas en el Ministerio de Trabajo en nombre del Sindicato de choferes de camiones (fs. 39, 122, 123, 124 y siguientes del exp.167.761), declaró en la misma audiencia y ante la pregunta pertinente respecto a quien pagó los salarios respondió que "le parece recordar que se hizo cargo Coomarpes" (disco 2 minuto 57:02)

La Perito contadora en su pericia, y más precisamente a fs. 369 vta. brinda un cuadro ilustrativo del análisis de la cuenta corriente (cuenta simple en realidad) existente entre las partes, del que surge un crédito a favor de Coomarpes por una orden de pago de sueldos del mes de agosto de 2014 de $193.274,79 , que en sus explicaciones indica que corresponde "al importe abonado por Coomarpes a los empleados de Salgado Hnos. S.R.L. en carácter de sueldos del mes de agosto".

Se trata de la prueba de libros de comercio entre comerciantes tal como la establecía el Código de Comercio vigente en aquel momento, cuando en el caso "en que ambas partes presentaran libros llevados conforme a derecho, y el crédito aparece en los libros de la actora, y en los de la demandada no hay ningún asiento relativo a la operación, no hay neutralización ni contradicción, y puede la causa ser juzgada por los libros de la accionante" (Favier Dubois, Eduardo M.(h) "Formalidades intrínsecas, neutralización y cargas procesales en la prueba de libros" en Revista del derecho comercial y de las obligaciones" edit. Depalma, Bs.As.1988 p. 388 ; CNCom, Sala B "Banco Español del Rio de la La Plata ltdo. C.Prati-Vázquez Iglesias S.A., 29.4.1987).

En situaciones como la del presente caso, las presunciones relativas al pago no son aquellas reconocidas expresamente en la ley (p.ej. 899 CCyC), sino las presunciones "hominis" que el Juez practica sobre la base de los datos aportados a la causa, y constituyen un medio probatorio.

Como bien señala el recurrente, no ha habido ningún reclamo posterior a los hechos (medida de fuerza consistente en la retención de tareas) respecto al pago de los salarios, y para el ejercicio de la acción ha transcurrido con holgura el plazo de prescripción previsto en el art. 256 de la LCT, mientras que Salgado Hnos S.A. no alega haber pagado los salarios correspondientes a esos 10 días de agosto de 2014.

d) En torno al pago de las contribuciones y aportes, debe considerarse que la cancelación invocada por Coomarpes solo cubre los aportes de los últimos diez días del mes de agosto de 2014, y Salgado ha pagado los aportes correspondientes a los primeros veinte días, esto es hasta la fecha en que se produjo el cese de la relación laboral mediante el despido.

Es lo que surge tanto de la pericia contable, como de la audiencia celebrada en esta instancia y del testimonio del contador Bertozzi, quien llevaba la contabilidad de Salgado, y en la audiencia (disco 1 minuto 23:12) declara que las cargas sociales se pagaron hasta el día de los despidos, que cree recordar fue el 14 de agosto.

Conforme la pericia contable (fs. 367 punto 8; fs. 370 y vta. punto g) ese pago – limitado a los días que informa en el punto 3 de la ampliación - Salgado lo hizo mediante el plan que acordó con la Afip. Al brindar explicaciones (punto 4) la contadora Capra aclara que el movimiento del cuadro referido (fs. 369 vta. OP pago

DDJJ F931 - 44.112,13) corresponde al importe depositado por Coomarpes Ltda. en pago del formulario Afip F 931, que según la propia empresa concierne a los últimos diez días de ese mes de agosto de 2014 (fs. 194 vta. 3er párrafo causa nº167.761).

Los mismos testigos, Guerrero, Gérez y Vargas, declararon que Coomarpes había pagado los aportes y contribuciones.

Sin embargo, la extinción del contrato de trabajo habido entre Salgado Hermanos S.R.L. y los trabajadores se produjo el día 20 de agosto de 2014 cuando les fue comunicado el despido causado por carta documento, y no he podido hallar normas ni razones que funden la exigibilidad del crédito accesorio por aportes y contribuciones correspondientes a los diez días que van desde el 20 al 30 de ese mismo mes y año, ya que exceden la duración del vínculo.

Conforme tiene resuelto la SCBA no hay dos momentos diferentes para la extinción del vínculo laboral, sino que se produce por única vez y por una causa determinada (causa L75.623 del 9.04.03 "Barrio, Evaristo y ot. c. Rinaldi, Fulvio s. Indemnización despido"; L 71.5536; L 67.857; L 43.582 entre otras).

Si bien en una audiencia posterior al despido, el día 26 de agosto de 2014, Miguel Ángel Salgado solicitó el levantamiento del paro y "el comienzo de tareas a partir del día de mañana en el horario habitual", el invocado cumplimiento de los requerimientos de los trabajadores fue desmentido por sus destinatarios (fs. 33) quienes rechazaron el pedido, y no consintieron en modo alguno la retractación del despido, que por cierto requiere el expreso acuerdo de cada trabajador.

No hubo reincorporación de los trabajadores a Salgado Hnos., y aquel despido del 20 de agosto de 2014 quedó en consecuencia firme. Además se vio confirmado mediante la cláusula tercera del acuerdo celebrado en el Ministerio de Trabajo el día 1º de septiembre de 2014 (fs. 36 del expediente sobre pago por consignación). Allí consta que sin perjuicio de que los trabajadores fueron incorporados a otra empresa (que prestaría el mismo servicio) respetando antigüedad y categorías, a petición del sindicato cada uno de los trabajadores recibió (en cuotas) una suma que se imputó como pago a cuenta de la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de L.C.T.

Esta indemnización no podría reconocer su causa en el art. 245 L.C.T. si no se hubiera configurado y aceptado aquel despido, aunque se impugnaran sus causas. Tal aceptación resulta compatible además con la incorporación de todos los trabajadores a otra empresa de la que da cuenta ese mismo acuerdo.

De acuerdo a lo expuesto, es posible sostener que ni el empleador directo, ni el responsable solidario en los términos del art. 30 L.C.T., estaban obligados a pagar aportes y contribuciones que excedieran de la fecha de cese del vínculo laboral habido (20.08.14), o puede afirmarse que al menos, el crédito por los aportes y contribuciones correspondientes a los últimos diez días de agosto de 2014 presenta notas suficientes de incertidumbre acerca de su existencia, pues no aparece como claramente exigible, y en consecuencia no cumple los requisitos para ser objeto de compensación (Pizarro Vallespinos "Tratado de las Obligaciones" edit. Rubinzal Culzoni, Sta.Fe, 2017 tºIII, p.445 nº2389).

VII: Por ello deberá computarse para la compensación el primero de los créditos por las sumas de $ 193.274,29, correspondiente al pago de parte de los salarios del mes de agosto de 2014 (conforme el monto establecido por la perito contadora en el punto 4 de sus explicaciones), y confirmarse el rechazo de la pretendida compensación del crédito por la suma de $ 44.112,13 correspondiente al pago de aportes y contribuciones.

Conforme las precisiones brindadas por la Sra. Perito en la audiencia de fs. 547 (causa nº167.761) el saldo adeudado por Coomarpes a Salgado Hnos. asciende a pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta con cincuenta centavos ($ 136.450,50), producto de restar a la suma demandada por Salgado Hnos. ($ 418.294,29 fs.63 vta. causa nº167.666) el monto de las facturas impugnadas que motivaron el rechazo del recurso en el punto V ($ 27.682,38 y $ 43.425,69); las sumas de $ 12.350 y $ 5.111,42 ya descontadas en la sentencia apelada que no fueron objeto de agravio, y finalmente la suma de $ 193.274,29 correspondiente al pago de los salarios, conforme la solución propuesta en el punto VI.c.

VIII: El monto adeudado por Coomarpes a Salgado Hnos. no coincide con el depositado judicialmente en pago en el proceso acumulado (fs.194 vta. causa nº167.761), y al no cumplir ese pago con el requisito de integridad (arts. 758 y 742 CC ley 340), debe confirmarse el rechazo de la demanda de pago por consignación.

La demanda por cobro de pesos de Salgado Hnos. S.R.L. contra Coomarpes Cooperativa de Pesca Limitada debe progresar por la suma de pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta con cincuenta centavos ($ 136.450,50.) con más intereses desde la mora y hasta el efectivo pago a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires (SCBA, causa 118.615, "Zócaro Tomás c. provincia ART SA y otros s. Daños y perjuicios", sent. del 11.3.2015; causa C.119.176, "Cabrera Pablo David c. Ferrari Adrián s. Daños y perjuicios", sent. del 15.6.2016; esta Sala II, exped. n°159.180, "AADI CAPIF ACR c. Luana Cintia s. Cobro sumario de sumas de dinero", sent. del 7.6.2016, R 142-S F°726/30; n° 162.900, "Patuto Adrián y otros c. Banco Río de la Plata SA s. Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual", sent. del 7.6.2018, R 146-S F° 771/83).

Propongo que las costas de ambas instancias por la demanda de cobro se impongan en un 67% a la actora Salgado Hnos. y en un 33% a la demandada conforme el vencimiento parcial y mutuo registrado (arts. 71, 77 2do.p. y 274 del CPC), y que las costas por el recurso de Coomarpes en lo que hace al pago por consignación sean impuestas a la apelante vencida (art. 68 del CPC).

VIII: El recurso concedido con efecto diferido a fs. 249 (exped. n°167.666) será tratado en resolución por separado.

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Atendiendo a la votación precedente corresponde: **I**) Reanudar el llamado de autos suspendido a fs. 508 **II)** Rechazar el recurso de Salgado Hnos. S.R.L. **III**) Hacer lugar parcialmente al recurso de Coomarpes y modificar la sentencia del siguiente modo: **a**) reduciendo la condena a la suma de pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta con cincuenta centavos ($ 136.450,50); **b**) imponiendo las costas de ambas instancias correspondientes a la acción por cobro en un 67% a la actora Salgado Hnos. , y en un 33% a la demandada conforme el vencimiento parcial y mutuo registrado (arts.71,77 2do.p. y 274 del CPC del CPC). **IV**) Las costas por el recurso de Coomarpes respecto al pago por consignación se imponen a la apelante vencida (art68 del CPC). **V**) Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967. **VI**) Tratar el recurso concedido a fs. 249 con efecto diferido en resolución por separado.

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Con fundamento en el acuerdo precedente se dicta la siguiente sentencia: **I)** Se reanudan los plazos que fueran suspendidos a fs. 508 **II)** Se rechaza el recurso de Salgado Hnos. S.R.L. **III**) Se hace lugar parcialmente al recurso de Coomarpes y se modifica la sentencia reduciendo la condena a la suma de pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta con cincuenta centavos ($ 136.450,50, e imponiendo las costas de ambas instancias correspondientes a la acción por cobro en un 67% a la actora Salgado Hnos. , y en un 33% a la demandada conforme el vencimiento parcial y mutuo registrado (arts. 71,77 2do.p. y 274 del CPC del CPC). **IV**) Las costas por el recurso de Coomarpes respecto al pago por consignación se imponen a la apelante vencida (art. 68 del CPC). **V**) Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967. **Notifíquese personalmente o por cédula (art.135 del CPC). Pasen a resolver el recurso con efecto diferido concedido a fs. 249. Regístrese.**

Roberto J. Loustaunau Ricardo D. Monterisi

Alexis A. Ferrairone
Secretario